

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2019 - 01302 - 00 (*Cuaderno principal*)

Cumpliendo con lo resuelto en auto adiado 12 de septiembre de 2022 (pdf 13 cp.) se procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia promovido por RAÚL MORA RICAURTE Vs SANDRA PAOLA CORREA GAVIRIA y OSCAR ORTEGA PEÑA.

ANTECEDENTES

RAÚL MORA RICAURTE, por conducto de apoderado presentó acción cambiaria en contra de SANDRA PAOLA CORREA GAVIRIA y OSCAR ORTEGA PEÑA para hacer efectiva las obligaciones contenidas en cuatro (4) títulos valores representado en sendas letras de cambio sin número.

Demanda que correspondió conocer a este despacho por radicación efectuada el 11 de diciembre de 2019 (pág. 7 pdf 01 cp.) frente a lo cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo por auto del 14 de enero de 2020 (pág. 11-12 pdf 01 cp.) así:

Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital de la primera letra de cambio con vencimiento al 10 de marzo de 2017; por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital de la segunda letra de cambio con fecha de vencimiento al 10 de abril de 2017; por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital de la tercera letra de cambia con fecha de vencimiento al 10 de mayo de 2017; y por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la cuarta letra de cambio con fecha de vencimiento al 10 de junio de 2017.

Así mismo por la suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada letra de cambio hasta su pago total, negándose la pretensión de intereses de plazo por no estar expresamente pactado.

La orden de pago se notificó personalmente a la demandada Sandra Paola Correa Gaviria el 15 de septiembre de 2021 (pdf 02 cp.), mientras que el demandado Oscar Ortega Peña hizo lo mismo el 16 de septiembre de 2021 (pdf 03 cp.) quienes por conducto de apoderado judicial contestaron oportunamente la demanda (pdf 04 cp.) en la cual controvirtieron los hechos, formularon excepciones de mérito y aportaron pruebas documentales; de lo cual se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 22 de abril de 2022 (pdf 11 cp.) permaneciendo esta silente.

Como no se encontró la necesidad de practicar pruebas por auto del 12 de septiembre de 2022 (pdf 13 cp.) se anunció que se emitiría sentencia anticipada, decisión debidamente ejecutoriada contra la cual no se formuló recurso alguno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El apoderado judicial del extremo pasivo indicó que el demandante Raúl Mora Ricaurte entregó en mutuo a aquellos la suma de \$35.000.000 que se encuentra respaldado en los cuatro títulos valores ejecutados para que el pago de estos se realizara en seis (6) meses y no en cuatro (4) meses como se extrae de los mismos, precisando que *“solo uno (1) de ellos fue firmado por la demandada Sandra Paola Correa Gaviria”*, mientras los cuatro (4) sí fueron firmados por el demandado Oscar Ortega Peña, pactándose una tasa de interés del 10% que es superior a la legalmente aceptada y, adicionalmente, dijo que el demandante Raúl Mora Ricaurte recibió como pago total de la obligación el vehículo de placas IHT 656.

Como excepciones de mérito formuló la de *«pago»* bajo el argumento de que la deuda fue cancelada por los aquí ejecutados con la entrega del vehículo de placas IHT 656 que fue inicialmente adquirido por la demandada Sandra Paola Correa Gaviria a Valentina Soler Jaramillo mediante contrato de compraventa del 17 de abril de 2017 por valor de \$30.000.000, sobre el cual se realizaron múltiples trabajos de mantenimiento por valor de \$4.980.000; el que se entregó en dación en pago al aquí demandante Raúl Mora Ricaurte el 15 de agosto de 2018 como pago total de la deuda, realizando el traspaso del derecho real de dominio sobre el rodante el 14 de septiembre de 2018 al ejecutante, frente a lo cual este último le manifestó al demandado Oscar Ortega Peña que iba a destruir los títulos valores.

También alegó la excepción que denominó *«ineptitud del título»* bajo el argumento de que los demandados aceptan la existencia de la obligación, pero que la misma *«no estaba respaldada por los títulos valores aportados puesto que por las fechas diligencias no concuerdan con las fechas reales de la firma y adicionalmente (...) no suscribieron, puesto que de 4 títulos valores, la señora Sandra Paola Correa Gaviria solo firmó uno y tanto el señor Oscar Ortega Peña como la señora Sandra Correa Gaviria, aunque su firma es similar, ellos no suscribieron un título valor con las características y en la forma horizontal que están suscritas en el presente proceso»*.

Además, propuso la exceptiva de la *«prescripción»* arguyendo que el demandante y su apoderada no notificaron prontamente el mandamiento ejecutivo aquí librado; que a pesar de la proximidad con el domicilio de los demandados la notificación se efectuó por *«conducta concluyente»* al consultar el sistema de búsqueda de procesos, lo que llevó a que ambos demandados se notificaran de la respectiva providencia entre el 15 y 16 de septiembre de 2021, *«superando el término de un año establecido para la notificación»*.

Como pruebas documentales se aportó el contrato de mandato suscrito por Valentina Soler Jaramillo a favor de Oscar Ortega Peña para vender, traspasar

y trasladar el vehículo de placas IHT 656 (pág. 8-9 pdf 04 cp.), otro contrato de mandato de iguales características (pág. 10-11 pdf 04 cp.), un contrato de compraventa del citado rodante en el que Valentina Soler Jaramillo vendió el mismo a Sandra Paola Correa Gaviria el 17 de abril de 2018 (pág. 12-13 pdf 04 cp.), la copia de la cédula de ciudadanía de Valentina Soler Jaramillo (pág. 14 pdf 04 cp.), el estado de cuenta de ese automotor expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental de Antioquia (pág. 15 pdf 04 cp.), la remisión número 45765 sobre arreglos de vehículo (pág. 18 pdf 04 cp.), las ordenes de trabajos realizados sobre el vehículo con números 0580 del 5 de mayo de 2018 (pág. 19 pdf 04 cp.) y 0602 del 10 de mayo de 2018 (pág. 20 pdf 04 cp.), el histórico vehicular de ese rodante (pág. 21-24 pdf 04 cp.) y las copias de los documentos de identificación de ambos demandados (pág. 25-26 pdf 04 cp.).

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

La demandante permaneció silente frente al traslado realizado por auto del 22 de abril de 2022 (pdf 11 cp.).

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para proferirse sentencia anticipada escritural se encuentran cumplidos porque este despacho es competente frente al factor subjetivo porque ninguno de los sujetos procesales tiene calidad o fuero especial que atribuya conocimiento de la causa a determinada autoridad judicial y frente al factor funcional porque el proceso se surte en primera instancia, sin que se hayan controvertido los demás factores de competencia territorial, objetiva y de conexidad, entendiéndose prorrogados. Además, la demanda se presentó en legal forma con los requisitos mínimos para su trámite, todos los sujetos procesales son capaces para comparecer al proceso, quienes son representados por apoderados judiciales con su inscripción vigente, está integrado debidamente el contradictorio y no se observa vicio de invalidez que afecte lo actuado.

Los títulos valores base de ejecución cumplen los requisitos de ley al contener el derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora, la firma de los deudores demandados,) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de los ejecutados como girados, la forma de vencimiento a un día cierto determinado y la indicación de ser pagadera a la orden del aquí demandante Raúl Mora Ricaurte (arts. 621, 671 y 673 CCo.).

Amén de que las cuatro (4) letras de cambio contienen una obligación clara, expresa y exigible. Constituyendo plena prueba contra los demandados quienes no la tacharon de falsa por lo que se presumen auténticas y se les da categoría de verdaderos títulos ejecutivos (arts. 244 y 422 CGP).

Es sabido que para ejercer el derecho incorporado en el título valor, el acreedor o beneficiario tiene a su alcance la denominada acción cambiaria que busca, entre otras eventualidades, el pago o satisfacción debida (arts. 780.2 y 782 CCo.), actuación que en el campo procesal se materializa bajo la cuerda del proceso ejecutivo al que debe adosarse el documento que reúna las

características para ser ejecutado frente al deudor o llamado a responder (art. 430 CGP).

Por otro lado, para desvirtuar las expectativas del ejecutante, el demandado como obligado cambiario, únicamente puede formular las excepciones de mérito que expresamente la norma contempla, ente estas, la denominada «prescripción» (art. 784.10 CCo.).

En ese contexto, la prescripción es un fenómeno jurídico temporal por el cual se adquieren o extinguen derechos, acciones y obligaciones por el solo transcurso del tiempo por no haberse ejercido oportunamente dichos derechos o acciones, contabilizándose desde el momento en que la obligación se hizo exigible (arts. 1625.10 y 2535 CC); pero ciertamente cuando opera la prescripción sobre obligaciones civiles su suerte será la transformación en una obligación natural porque no confieren ya el derecho para exigir su cumplimiento (art. 1527.2 *ibidem*).

En el caso de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor, beneficiario o acreedor contra el aceptante de la orden o el otorgante de la promesa cambiaria o sus avalistas tiene un término prescriptivo de tres (3) años a partir del día de su vencimiento (art. 789 CCo.).

En esa senda, al ser la prescripción un fenómeno de estripe temporal, sus efectos pueden evitarse si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente, caso en el cual se habla de una interrupción natural, o también puede presentarse la demanda judicial para reclamar el derecho, tratándose esta última eventualidad en una interrupción civil (art. 2539 CC).

Aunque la norma de carácter sustancial establece que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, al ser un asunto que se desarrolla en el escenario procesal, el legislador dio ciertas precisiones para que se logre tal cometido en aras de lograr una agilidad del trámite y se logre pronta justicia, lo que beneficia tanto a acreedor como a deudor.

En ese contexto, se consagró el deber legal del demandante de adelantar las diligencias necesarias para integrar oportunamente el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP) y a partir de allí se dispuso que para tener como fecha de interrupción civil de la prescripción el día en que se radicó la demanda, es menester *prime facie* que el mandamiento ejecutivo se notifique a la demandada «dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación (de tal providencia) al demandante», pero si dentro de dicho término no se notifica al demandado, la interrupción de la prescripción se dará el día en que sea efectivamente notificado el demandado (art. 94 *ibidem*).

Es decir que existen dos situaciones (a) que el demandante sea diligente en su deber e integre el contradictorio dentro del año siguiente a la fecha en la que se le notifica a él el mandamiento ejecutivo, caso en el cual los efectos de la interrupción civil de la prescripción extintiva de la acción cambiaria se dan con la presentación de la demanda; o (b) que el demandante no realice las

diligencias para integrar el contradictorio dentro de dicho año y, por ende, la fecha en que se notifique al último demandado se tendrá como momento en el cual se interrumpió civilmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

De una lectura exegética de la norma podría pensarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para cuantificar el término prescriptivo, pero ciertamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad que:

*«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una **perspectiva subjetivista**, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de las demandas que se interponen con premeditada tardanza (...). Por ello, **si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (o la prescripción)**»¹ (negrilla fuera de texto).*

Inclusive, en más reciente pronunciamiento de la misma corporación se precisó que *«deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evitar la notificación»².*

En primer orden se tiene que el mandamiento ejecutivo se notificó al demandante por anotación en el estado número 05 del 22 de enero de 2020 (pág. 12 pdf 01 cp.), por lo que -en principio- el demandante tenía hasta el 22 de enero de 2021 para integrar el contradictorio (inc.7° art. 118 CGP).

No obstante lo anterior, es un hecho notorio que la pandemia derivada del virus SARS-Covid-19 generó la paralización de muchas actividades cotidianas, la afectación en la prestación de servicios públicos esenciales como la justicia e impidió el ejercicio de actos procesales por las restricciones en la movilidad, razón por la cual se suspendieron términos en las actuaciones judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 por un término inicial de tres (3) meses con diecisiete (17) días, luego desde el 16 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020 por dieciséis (16) días y, finalmente, desde el 10 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020 por veintidós (22) días, para un total de cuatro (4) meses con veinticinco (25) días. Término este que no se puede sumar al anual que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755-2014 del 9 de mayo de 2014. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1688-2015 del 20 de febrero de 2015. Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruíz. Expediente 11001-02-03-000-2015-00216-00.

tenía el demandante para integrar el contradictorio ante la imposibilidad física, fáctica, lógica, sanitaria y social de hacerlo.

Desde que se notificó por estado el mandamiento ejecutivo hasta cuando se notificaron ambos demandados no se adelantó ninguna actuación encaminada a la integración del contradictorio, tal como obra en el expediente, ni mucho menos el expediente estuvo al despacho para suspender algún término por lo que no puede descontarse más tiempo que el relativo a la suspensión derivada de la pandemia.

Con esas precisiones habrá de contabilizarse el término que tenía el demandante para integrar el contradictorio frente a cada una de las letras de cambio ejecutadas partiendo de la base que como tales títulos tienen como fechas de vencimiento las causadas entre el 10 de marzo de 2017, las más antigua, y el 10 de junio de 2017, la más reciente.

Así tenemos que en principio se interrumpió civilmente el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria cuando se radicó la demanda el 11 de septiembre de 2019 (pág. 7 pdf 01 cp.) porque el demandante tenía como fechas máximas para radicar la demanda con base en tales documentos cartulares entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020, cuando se cumplieran los tres (3) años de que trata la norma sustantiva mercantil (art. 789 CCo.).

Ahora bien, desde el 23 de enero de 2020 que es el día siguiente a cuando se notificó por estado el mandamiento ejecutivo al actor, hasta el 15 de marzo de 2020, día anterior a cuando se suspendieron los términos en un inicio, corrieron a penas un (1) mes y veintitrés (23) días sin que el demandante adelantara diligencias para integrar el contradictorio.

Luego desde el 1° de julio de 2020, cuando se reanudaron términos por la colegiatura judicial administrativa hasta el 15 de julio de 2020 transcurrieron otros quince (15) días y, luego, desde el 1° al 9 de agosto de 2020 pasaron otros nueve (9) días sin que se integrara el contradictorio por lo que en ese momento ya habían transcurrido dos (2) meses y diecisiete (17) días sin que se efectuaran las notificaciones a los demandados.

Posteriormente, ya reanudados plenamente los términos con la implementación de las tecnologías de la información en la prestación del servicio de administración de justicia desde el 1° de septiembre de 2020 al 31 de mayo de 2021 pasaron nueve (9) meses, que sumados a los dos (2) meses con diecisiete (17) días da un total de once (11) meses con diecisiete (17) días sin que el demandado hubiera adelantado diligencia alguna para integrar el contradictorio, por lo que finalmente el término para que lo hubiera hecho venció el 13 de junio de 2021 cuando se cumplieron los doce (12) meses o el año de que trata la norma procesal (art. 94 CGP).

Sin embargo, el contradictorio quedó realmente integrado solo hasta el 16 de septiembre de 2021 (pdf 03 cp.) cuando se notificó personalmente el último demandado Oscar Ortega Peña del mandamiento ejecutivo, razón por la cual es esta fecha la que ha de tenerse en cuenta como momento para determinar si se

interrumpió civilmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa y no la fecha de presentación de la demanda.

Retomando el análisis inicial, si la primera letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2017, la acción cambiaria directa de esta prescribía el 10 de marzo de 2020 por lo que si se toma como referencia la fecha cuando quedó integrado el contradictorio como momento para determinar la interrupción civil de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, esto es, el 16 de septiembre de 2021, se concluye que tal derecho jurisdiccional se encuentra prescrito.

Frente a la segunda letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el 10 de abril de 2017, el demandante tenía hasta el 10 de abril de 2020 para ejercer su derecho cartular ante la justicia, pero como se toma es la fecha en que se integró el contradictorio, es decir, el 16 de septiembre de 2021, ese título valor también estaría prescrito.

Sobre la tercera letra de cambio que tiene por fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2017, el demandante tenía hasta el 10 de mayo de 2020 para interrumpir civilmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria, pero eso solo ocurrió cuando se notificó el último demandado, es decir, el 16 de septiembre de 2021, estando también prescrito ese derecho cambiario.

Y finalmente, como la letra de cambio más reciente con fecha de vencimiento al 10 de junio de 2017 tenía como fecha límite para interrumpir la prescripción civilmente el 10 de junio de 2020, pero se hizo solo hasta el 16 de septiembre de 2021 cuando se notificó el último demandado, entonces también habría lugar a declarar tal obligación como prescrita.

En esos términos se abre paso la excepción de mérito formulada por la defensa denominada «*prescripción*», porque si bien se radicó oportunamente la demanda antes de los tres (3) años para ejercer la acción cambiaria directa, como el demandante retardo su deber de integrar oportunamente el contradictorio y eso solo ocurrió el 16 de septiembre de 2021, de forma posterior al año que tenía luego de habersele notificado el mandamiento ejecutivo, se debe consecuentemente negar las pretensiones y como esta razón es suficiente para ello, no es necesario abordar los demás planteamientos defensivos (art. 282 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probadas la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria sobre las cuatro (4) letras de cambio ejecutadas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. NEGAR en su integridad las pretensiones formuladas en la demanda al prosperar la excepción de mérito antes indicada por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente, de existir embargos de remanentes vigentes sobre los bienes que llegasen a desembargarse, póngase los mismos a disposición del despacho correspondiente. *Oficiese.*

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante (art. 365 CGP). *Líquidense por secretaría.*

QUINTO. FIJAR la suma de \$ 1´500.000,00 como agencias en derecho a cargo del demandante (art. 365-1 CGP; num. 4º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

SEXTO. ARCHIVARSE el expediente una vez acreditado lo anterior e ingrédese los datos en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.47 del 16/11/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c2a325057da9bb3164f20c661d8a52ea0f567d2d25f81fa62ee6ce7de8f0be**
Documento generado en 15/11/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>